



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2020/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2020/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de la Contraloría General
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicito información referente a la designación de varios titulares de los Órganos de Control Interno de diversas dependencias, así como conocer si existen procedimientos de responsabilidad aperturados en contra de las personas servidoras públicas referidas en la solicitud de información.

Por la clasificación de la información como
confidencial



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR, la respuesta impugnada.

Palabras clave: Denuncias o quejas en trámite, pronunciamiento, actos consentidos, Integridad, presunción de inocencia, honor.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	10
III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	11
IV. ESTUDIO DE FONDO	27
a) Cuestión Previa	27
b) Síntesis de agravios	31
c) Estudio de los agravios	32
V. RESUELVE	43

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado u Instituto	Secretaría de la Contraloría General

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2020/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guardan los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.2020/2024**, interpuestos en contra de la Secretaría de la Contraloría General se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El diez de abril, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090161824000629 a través de las cuales solicitó lo siguiente:

“Buenos días al personas de la Secretaría de la Contraloria General, y atendiendo el mandato de nuestros señor presidente Andres Manuel Lopez Obrador y de la Dr. Claudia Sheinbaum Pardo, de que la vida publica, debe ser cada vez más pública, solicito que el C. Secretario de la Contraloria General, me proporcione la siguiente información, en el entendido que la no entrega de la misma, puede constituir un acto de corrupción susceptible de ser sancionado por las normas penales de la ciudad de México:

1. Solicito se me informa los motivos por los cuales los CC. Armando Elesban Miranda Tabera, Rodolfo Hera Peñaloza, continuan laborando en la Secretaría de la Contraloría General, aun y cuando en los Organos Interno de Control en los cuales laboraron, en especifico en el OIC de SEDUVI, tuvieron un pésimo desempeño, dado que iniciaron procedimientos administrativos que habían prescrito o sustanciaron procedimientos administrativos bajo una ley que no se

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

encontraba vigente, siendo esta la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cual genero que dichos procedimientos administrativos se perdieran en el juicio de nulidad o en juicio de amparo.

2.- Se especifiquen los motivos por los cuales los servidores públicos antes mencionados fueron nombrados como Titular del OIC y Titular de una Jefatura de Unidad Departamental, aun y cuando no contaban con la experiencia para ocupar dichos cargos.

3.- Se me informe los motivos por los cuales aun continuan trabajando en la Secretaría de la Contraloría General, aun y cuando su desempeño como servidores públicos ha sido pésimo.

4.- Se me informe cuales son los procedimientos administrativos sancionadores o investigaciones realizadas en contra de dichos servidores públicos por lo pobres resultados obtenidos durante el desempeño de sus cargos, así como por lo procedimientos administrativos de responsabilidades que se han perdido por su negligencia.

5.- Solicito se me informe el motivo por el cual el C. Armando Elesban Miranda Tabera fue premiado con la titularidad del OIC del Metro, después de los pésimos resultados en SEDUVI, aunado que su pobre desempeño como titular del OIC del Metro pudo ser un factor para el colapso de la linea dorada, toda vez que no hizo una adecuada auditoria al mantenimiento del metro.

6.- solicito se me informe por que el C. Rodolfo Herrera Peñaloza fue premiado con un cargo en el OIC de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del la CDMX después de las multiples irregularidades cometidas en el ejercicio de su empleo en el OIC en la SEDUVI.

asimismo, solicito se me informe los motivos por los cuales no se ha investigado a dicho servidor público, por los actos de corrupción cometidos en el OIC de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, toda vez que dicho servidor público facilita información a la oficialía mayor de dicha dependencia por conducto de la Directora Ejecutiva, la C. Maria Juana Garcia Leon, lo cual facilita la atención de las auditorias por parte de la Secretaría, auditorias que son practicadas por dicho servidor público.

Es importante señalar que contamos con datos que acreditan que el C. Rodolfo Herrera Peñaloza y facilitado información a la C. Maria Juana Garcia Leon, a cambio de obtener beneficio o prebendas de dicha secretaría, así como asegurar un lugar en el area administrativa, en caso de ser despedido de la Secretaría de la Contraloría General.

6.- solicito se le informe los motivos por los cuales el C. Luis Hernandez Perez continua como titular un Organo Interno de Control, en especifico del OIC en Secretaría de Gobierno, toda vez

que dicho servidor público es ingeniero en computación, carrera que no guarda relación con la actividad que desempeña.

solicito se aclare si es verdad que el C. Luis Hernandez Perez se encuentra protegido por el Titular de la Secretaría de la Contraloría General, razón por la cual continua trabajando en dicha Secretaría, a pesar de que no cubre con el perfil.” (Sic)

II. El veinticinco de abril, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través de los oficios, SCG/DGCOICS/DCOICS”A”/0289/2024, emitido por la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial A, y el **diverso SCG/DGRA/0741/2024, emitido Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, a través de las cuales de manera medular informó lo siguiente:

Dirección General de Responsabilidades Administrativas.

Respecto a los requerimientos identificados con los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 de la solicitud, informó que el particular no requiere acceder un documento relativo ejercicio de las facultades, competencias funciones conferidas a esta Institución, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente, fecha de elaboración; los cuales podrán estar en cualquier otro medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, sino que realiza una consulta pretendiendo obtener un pronunciamiento ad hoc, motivo por el cual no está obligado a documentar, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, 6 fracciones XVI, XXV y 208 de la Ley de Transparencia, se encuentra imposibilitado para proporciona la información en los términos solicitados.

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

Respecto al punto 4, indicó que con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, quejas y expedientes en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de la vida privada de las personas servidoras públicas señaladas, al dar a conocer su probable vinculación con denuncias, quejas y expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Dirección de Denuncias e Investigación

Sobre el punto 4 informó que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que este Órgano Interno de Control, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre irregularidades, denuncias, quejas y expedientes de investigación en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de

que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

A la presente respuesta el Sujeto Obligado adjunto copia del acuerdo CT-E/18/2024, a través de la cual pretende sustentar la clasificación de la información confidencial.

III. El dos de mayo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual manifestó su inconformidad por la clasificación de la información señalando lo siguiente:

*“la contralora general omite proporcionar la información que le fue solicitada, toda vez que en ningún momento **el suscrito solicito información respecto de algún procedimiento iniciado o numero de expediente**, solamente solicito información con fines estadísticos, dado que es necesario que se conozca la verdad respecto del perjuicio causado a la ciudad de México por la negligencia cometida por lo servidores públicos descritos en dicha solicitud, incluso también el secretario de la contraloría también es complice de encubrir a dichos servidores públicos dado que se niega hacer publica la información que se le solicito.*

por lo tanto, a efecto de transparentar la corrupción que existe en el gobierno, es necesario que exista transparencia y se proporcione la información solicitada.

el acuerdo por el cual se reserva la información no tiene sustento jurídico, así como motivos que acrediten la necesidad de reservar la información, lo único que están realizando es ocultar la información para continuar solapando la gran corrupción que existe en la secretaría de la contraloría general de la ciudad de México.” (Sic)

IV. Por acuerdo del siete de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, REQUIRIÓ al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, remita lo siguiente:

1. El Acta del Comité de Transparencia mediante el cual clasificó la información solicitada como confidencial.

V. Con fecha veintidós de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia remitió el oficio **SCG/UT/749/2024**, de misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual formuló sus alegatos.

VI. Mediante acuerdo del treinta y uno de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran los expedientes en que se actúa se desprende que impugnó la clasificación de la información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veinticinco de abril**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión trascurrió del **veintiséis de abril al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro** al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dos de mayo, es decir, al cuarto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias de los recursos de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio SCG/UT/749/2024 signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia con sus anexos, con los cuales pretende subsanar las inconformidades expuestas por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

4. Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: El recurrente requirió lo siguiente:

1. Solicito se me informa los motivos por los cuales los CC. Armando Elesban Miranda Tabera, Rodolfo Hera Peñaloza, continúan laborando en la Secretaría de la Contraloría General, aun y cuando en los Organos Interno de Control en los cuales laboraron, en específico en el OIC de SEDUVI, tuvieron un pésimo desempeño, dado que iniciaron procedimientos administrativos que habían prescrito o sustanciaron procedimientos administrativos bajo una ley que no se encontraba vigente, siendo esta la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cual generó que dichos procedimientos administrativos se perdieran en el juicio de nulidad o en juicio de amparo.

2.- Se especifiquen los motivos por los cuales los servidores públicos antes mencionados fueron nombrados como Titular del OIC y Titular de una Jefatura de Unidad Departamental, aun y cuando no contaban con la experiencia para ocupar dichos cargos.

3.- Se me informe los motivos por los cuales aun continúan trabajando en la Secretaría de la Contraloría General, aun y cuando su desempeño como servidores públicos ha sido pésimo.

4.- Se me informe cuales son los procedimientos administrativos sancionadores o investigaciones realizadas en contra de dichos servidores públicos por los pobres resultados obtenidos durante el desempeño de sus cargos, así como por los procedimientos administrativos de responsabilidades que se han perdido por su negligencia.

5.- Solicito se me informe el motivo por el cual el C. Armando Elesban Miranda Tabera fue premiado con la titularidad del OIC del Metro, después de los pésimos resultados en SEDUVI, aunado que su pobre desempeño como titular del OIC del Metro pudo ser un factor para el colapso de la línea dorada, toda vez que no hizo una adecuada auditoría al mantenimiento del metro.

6.- solicito se me informe por que el C. Rodolfo Herrera Peñaloza fue premiado con un cargo en el OIC de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del la CDMX después de las multiples irregularidades cometidas en el ejercicio de su empleo en el OIC en la SEDUVI.

asimismo, solicito se me informe los motivos por los cuales no se ha investigado a dicho servidor público, por los actos de corrupción cometidos en el OIC de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, toda vez que dicho servidor público facilita información a la oficialía mayor de dicha dependencia por conducto de la Directora Ejecutiva, la C. Maria Juana Garcia Leon, lo cual facilita la atención de las auditorias por parte de la Secretaría, auditorias que son practicadas por dicho servidor público.

Es importante señalar que contamos con datos que acreditan que el C. Rodolfo Herrera Peñaloza y facilitado información a la C. Maria Juana Garcia Leon, a cambio de obtener beneficio o prebendas de dicha secretaría, así como asegurar un lugar en el area administrativa, en caso de ser despedido de la Secretaría de la Contraloria General.

6.- solicito se le informe los motivos por los cuales el C. Luis Hernandez Perez continua como titular un Organo Interno de Control, en especifico del OIC en Secretaría de Gobierno, toda vez que dicho servidor público es ingeniero en computación, carrera que no guarda relación con la actividad que desempeña.

solicito se aclare si es verdad que el C. Luis Hernandez Perez se encuentra protegido por el Titular de la Secretaría de la Contraloria General, razón por la cual continua trabajando en dicha Secretaría, a pesar de que no cubre con el perfil.

b) Síntesis de agravios. La parte recurrente se inconformó de manera medular por la clasificación de la información en la modalidad de confidencial, argumentando que la negativa al acceso de la información carece de la debida fundamentación y motivación, al no acreditar fehacientemente haber realizado la prueba de daño o de interés público.

Por lo que en el presente caso se observó que la parte recurrente únicamente se inconformó por la clasificación de la información, observando del contenido de la respuesta que el Sujeto Obligado únicamente clasificó como confidencial, la información requerida en el punto 4 de la solicitud de información consistente en:

4.- Se me informe cuales son los procedimientos administrativos sancionadores o investigaciones realizadas en contra de dichos servidores públicos por lo pobres resultados obtenidos durante el desempeño de sus cargos, así como por lo procedimientos administrativos de responsabilidades que se han perdido por su negligencia.

Observando que no realizo manifestación alguna en contra de la respuesta emitida al resto de los requerimientos planteados en la solicitud de información, motivo por el cual estos puntos se entenderán como **actos consentidos tácitamente**, y quedarán fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en los oficio, signado por el Titular del Órgano Interno de Control con sus anexos, observando que a través de estos, **proporcionó el Acta de la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto, celebrada el día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, debidamente firmada por cada uno de los integrantes que participaron en dicha sesión del Comité, mediante la cual se clasificó la información solicitada como confidencial ello de conformidad con el artículo 186 de la Ley de la materia.**

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado clasificó la información referente al pronunciamiento en sentido afirmativo a negativo respecto a si las personas servidoras públicas de interés del particular, sobre la existencia de denuncias, quejas e investigaciones, que se encuentren en trámite, ello con fundamento en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que recibió este Instituto por correspondencia, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Así las cosas, en alcance de respuesta el sujeto obligado proporcionó el Acta completa del Comité de Transparencia mediante el cual clasificó la información de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual aprueba la clasificación de la información como confidencial, bajo el argumento de que solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de las personas servidoras públicas señaladas por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuyo publicidad afectaría la esfera privada de las personas, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstos hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de [os Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Bajo esa tesitura, y para efectos de analizar si este tipo de información es susceptible o no de ser entregada por esta vía, se estima necesario analizar de manera clara y detallada la naturaleza de los datos requeridos.

Al respecto, los “**Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**” determinan que los documentos clasificados como confidenciales sólo pueden ser comunicados a terceros, siempre y cuando, exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

“...

Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales **sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.**

Cuando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa.

No será necesario el consentimiento en los casos y términos previstos en el artículo 120 de la Ley General.

...”

De lo anterior, se desprende que se considerará como **información confidencial** aquella que contiene datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable; dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella, los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, es preciso destacar que en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

Del mismo modo, es importante mencionar la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, cuyo contenido es el siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 169700

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Mayo de 2008**

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. LXIII/2008

Página: 229

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

La citada tesis establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de

autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que, **el derecho a la intimidad** es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, **el derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al **derecho al honor**, es conveniente traer a colación la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2005523

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)

Página: 470

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal

que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

La jurisprudencia dispone que **el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma** o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, por lo que, todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

A mayor abundamiento, es preciso señalar el contenido de la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2006092

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)

Página: 497

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Conforme a lo anterior la **presunción de inocencia** es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

En este orden de ideas, es conducente enfatizar que la **presunción de inocencia**, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el **derecho a la intimidad, la imagen y honor**, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente **relacionados con el derecho a la protección de datos personales**, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se **puede ocasionar un daño a la imagen, honor, intimidad y presunción de inocencia de las personas**.

Bajo esta consideración, se **observa que el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de una persona identificada, constituye información confidencial**, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de las personas relacionadas, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio y su buen nombre.

En esta tesitura, se observa que, el hecho **de que el sujeto obligado se pronuncie sobre la información solicitada conllevaría la revelación de información que podría implicar su exposición pública**, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que éste tipo

de derechos, se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su perjuicio.

En consecuencia, es dable concluir que en el presente caso **lo solicitado se actualiza de la causal de confidencialidad prevista en el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, por lo que fue procedente declararla a través del Comité de Transparencia y remitir en alcance, el Acta de Clasificación correspondiente al particular.**

"ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA ", celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

CT-E/18/2024

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024 (MIÉRCOLES 24 DE ABRIL DE 2024)

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, siendo las 17:04 horas del día 24 de abril de 2024, se procede a elaborar el acta correspondiente a la **Décima Octava Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, misma que fue convocada el 23 de abril de 2024 mediante oficio **SCG/UT/JUDAIP/21/2024** y celebrada de manera virtual, de conformidad con lo establecido en el lineamiento Décimo Cuarto de los "Lineamientos Técnicos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuya última reforma fue publicada el 24 de noviembre de 2022 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Participan en este acto, **Dilan Israel Hernández González**, Director de Mejora Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia; **Jessica González Vargas**, Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Secretaría Técnica; **Leónidas Pérez Herrera**, Subdirector de la Unidad de Transparencia; **Oscar Cruz Reyes**, Subdirector de Substanciación y Resolución, en suplencia del Director General de Responsabilidades Administrativas; **Roberto Ismael Vélez Rodríguez**, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "B", en suplencia de la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías; **Fernando Ulises Juárez Vázquez**, Director de Normatividad, en suplencia de la Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico; **Claudio Marcelo Limón Márquez**, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B", en suplencia del Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial; **Silvia Cristina Reyes Cano**, Jefa de Unidad Departamental de Evaluación, en suplencia de la Directora de Contraloría Ciudadana; **Ángel Cervantes Rentería**, Jefe de Unidad Departamental de Verificación y Vigilancia "B", en suplencia del Director de Vigilancia Móvil; **Brenda Emoé Terán Estrada**, Asesora "B" del Secretario de la Contraloría General; **Laura Tapia Núñez**, Secretaria Particular del Secretario de la Contraloría General; así como las invitadas permanentes: **Lesli Díaz Nava**, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General y **Lucía Margarita Leal Cobos**, Jefa de Unidad Departamental de Archivo.

CT-E/18/2024

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN: 0901G1824000629		Tipo de Información: CONFIDENCIAL
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD		AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas		NO
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial		SI
Dirección General de Administración y Finanzas		NO

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

- Dirección General de Responsabilidades Administrativas
- Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General

SOLICITUD:

"Buenos días al personas de la Secretaría de la Contraloría General, y atendiendo el mandato de nuestros señor presidente Andres Manuel Lopez Obrador y de la Dr. Claudia Sheinbaum Pardo, de que la vida publica, debe ser cada vez más pública, solicito que el C. Secretario de la Contraloría General, me proporcione la siguiente información, en el entendido que la no entrega de la misma, puede constituir un acto de corrupción susceptible de ser sancionado por las normas penales de la ciudad de México: 1. Solicito se me informa los motivos por los cuales los CC. Armando Elesban Miranda Tabera, Rodolfo Hera Peñalosa, continuan laborando en la Secretaría de la Contraloría General, aun y cuando en los Organos Interno de Control en los cuales laboraron, en especifico en el OIC de SEDUVI, tuvieron un pésimo desempeño, dado que iniciaron procedimientos administrativos que habían prescrito o

CT-E/18/2024

Datos complementarios: oficina del C. Titular de la Secretaría de la Contraloría General" (Sic)

Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT." (Sic)

RESPUESTA:

De acuerdo a las atribuciones de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, establecidas en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; se informa que en relación a "...Se me informe cuales son los procedimientos administrativos sancionadores o investigaciones realizadas en contra de dichos servidores públicos por lo pobres resultados obtenidos durante el desempeño de sus cargos, así como por lo procedimientos administrativos de responsabilidades que se han perdido por su negligencia." (sic) y "... los CC. Armando Elesban Miranda Tabera, Rodolfo Hera Peñalosa, continuan laborando en la Secretaría de la Contraloría General, aun y cuando en los Organos Interno de Control en los cuales laboraron, en especifico en el OIC de SEDUVI (...) 4.- Se me informe cuales son los procedimientos administrativos sancionadores o investigaciones realizadas en contra de dichos servidores públicos por lo pobres resultados obtenidos durante el desempeño de sus cargos, así como por lo procedimientos administrativos de responsabilidades que se han perdido por su negligencia..." (Sic) ; se informa que, esta Dirección General, considera como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones y procedimientos realizadas en contra de las personas referidas por la el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones y procedimientos y, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

RESPUESTA:

Ahora bien, respecto al numeral 4 este **Órgano Interno de Control** en la **Secretaría de la Contraloría General** de la **Ciudad de México**, se encuentra jurídicamente imposibilitados para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, **primer párrafo**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, ya que el solo **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre Procedimientos de Responsabilidad Administrativa e**

...

Dirección General de Responsabilidades Administrativas
INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA: De conformidad con el artículo 186, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Autoridad considera como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de investigaciones y procedimientos realizadas en contra de las personas referidas por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones y procedimientos, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.
Dirección General de Coordinación de Organos Internos de Control Sectorial
INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA: El solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre Procedimientos de Responsabilidad Administrativa e investigaciones en contra de las personas identificadas plenamente por el particular , con fundamento en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE .
La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No

...

Por lo anterior se considera que en el presente caso el Instituto, a través de la respuesta complementaria, de manera fundada y motivada expuso los motivos por los cuales se encontraba impedido para proporcionar la información referente a la existencia de denuncias en trámite y que no hayan causado estado en contra de las personas servidoras públicas, al ser información clasificada como confidencial y remitir de manera completa el Acta de Comité de Transparencia correspondiente en la cual sustenta su clasificación.

Sin embargo, se observa que en el presente caso no se pronunció respecto a las denuncias, quejas o investigaciones que se hayan realizado a las personas servidoras públicas, que se encuentren concluidas y que no se haya determinado sanción alguna. En ese sentido, **se considera que en aquellos casos donde se impuso una sanción a las personas servidoras públicas referidas en la solicitud y que se encuentre firme, no puede, de ninguna manera ser confidencial, ya que ello da cuenta de que efectivamente fue**

detectada una conducta irregular que actualizó algún supuesto de responsabilidad administrativa, contraviniendo los principios que rigen la función pública; así como, también faltando a sus obligaciones en el servicio público, siendo confirmada tal determinación por una autoridad competente, a través de una resolución fundada y motivada que obtuvo el carácter de firme. Es decir, a partir de dar a conocer las personas servidoras públicas estuvieran inmersas en una investigación por conductas indebidas en el ejercicio de sus atribuciones y derivado de ello se les determinó una sanción, permitiría a la sociedad realizar un escrutinio público en relación con el ejercicio de sus funciones.

Motivo por el cual no se valida la respuesta complementaria, pues carece de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁸ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

⁸ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previa análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: El recurrente requirió lo siguiente:

1. Solicito se me informa los motivos por los cuales los CC. Armando Elesban Miranda Tabera, Rodolfo Hera Peñaloza, continúan laborando en la Secretaría de la Contraloría General, aun y cuando en los Organos Interno de Control en los cuales laboraron, en específico en el OIC de SEDUVI, tuvieron un pésimo desempeño, dado que iniciaron procedimientos administrativos que habían prescrito o sustanciaron procedimientos administrativos bajo una ley que no se encontraba vigente, siendo esta la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cual generó que dichos procedimientos administrativos se perdieran en el juicio de nulidad o en juicio de amparo.

2.- Se especifiquen los motivos por los cuales los servidores públicos antes mencionados fueron nombrados como Titular del OIC y Titular de una Jefatura de Unidad Departamental, aun y cuando no contaban con la experiencia para ocupar dichos cargos.

3.- Se me informe los motivos por los cuales aun continúan trabajando en la Secretaría de la Contraloría General, aun y cuando su desempeño como servidores públicos ha sido pésimo.

4.- Se me informe cuales son los procedimientos administrativos sancionadores o investigaciones realizadas en contra de dichos servidores públicos por los pobres resultados obtenidos durante el desempeño de sus cargos, así como por lo

procedimientos administrativos de responsabilidades que se han perdido por su negligencia.

5.- Solicito se me informe el motivo por el cual el C. Armando Elesban Miranda Tabera fue premiado con la titularidad del OIC del Metro, después de los pésimos resultados en SEDUVI, aunado que su pobre desempeño como titular del OIC del Metro pudo ser un factor para el colapso de la línea dorada, toda vez que no hizo una adecuada auditoria al mantenimiento del metro.

6.- solicito se me informe por que el C. Rodolfo Herrera Peñaloza fue premiado con un cargo en el OIC de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del la CDMX después de las multiples irregularidades cometidas en el ejercicio de su empleo en el OIC en la SEDUVI.

asimismo, solicito se me informe los motivos por los cuales no se ha investigado a dicho servidor público, por los actos de corrupción cometidos en el OIC de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, toda vez que dicho servidor público facilita información a la oficialía mayor de dicha dependencia por conducto de la Directora Ejecutiva, la C. Maria Juana Garcia Leon, lo cual facilita la atención de las auditorias por parte de la Secretaría, auditorias que son practicadas por dicho servidor público.

Es importante señalar que contamos con datos que acreditan que el C. Rodolfo Herrera Peñaloza y facilitado información a la C. Maria Juana Garcia Leon, a cambio de obtener beneficio o prebendas de dicha secretaría, así como asegurar un lugar en el area administrativa, en caso de ser despedido de la Secretaría de la Contraloria General.

6.- solicito se le informe los motivos por los cuales el C. Luis Hernandez Perez continua como titular un Organo Interno de Control, en especifico del OIC en Secretaría de Gobierno, toda vez que dicho servidor público es ingeniero en computación, carrera que no guarda relación con la actividad que desempeña.

solicito se aclare si es verdad que el C. Luis Hernandez Perez se encuentra protegido por el Titular de la Secretaría de la Contraloria General, razón por la cual continua trabajando en dicha Secretaría, a pesar de que no cubre con el perfil.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. Informo lo siguiente:

Dirección General de Responsabilidades Administrativas.

Respecto a los requerimientos identificados con los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 de la solicitud, informó que el particular no requiere acceder un documento relativo ejercicio de las facultades, competencias funciones conferidas a esta Institución, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente, fecha de elaboración; los cuales podrán estar en cualquier otro medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, sino que realiza una consulta pretendiendo obtener un pronunciamiento ad hoc, motivo por el cual no está obligado a documentar, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, 6 fracciones XVI, XXV y 208 de la Ley de Transparencia, se encuentra imposibilitado para proporcionar la información en los términos solicitados, al no constituir una solicitud de información.

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

Respecto al punto 4, indicó que con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, quejas y expedientes en contra de las personas servidoras públicas referidas por el solicitante en virtud de que ello

implicaría revelar un aspecto de la vida privada de las personas servidoras públicas señaladas, al dar a conocer su probable vinculación con denuncias, quejas y expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Dirección de Denuncias e Investigación

Sobre el punto 4 informó que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que este Órgano Interno de Control, está jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre irregularidades, denuncias, quejas y expedientes de investigación en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, fracción II, y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en

materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, defendió la clasificación de la información solicitada como confidencial, asimismo hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, la cual fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución administrativa.

QUINTO: Síntesis de agravios. La parte recurrente se inconformó de manera medular por la clasificación de la información en la modalidad de confidencial, observando del contenido de la respuesta que el Sujeto Obligado únicamente clasificó como confidencial, la información requerida en el punto 4 de la solicitud de información consistente en:

4.- Se me informe cuales son los procedimientos administrativos sancionadores o investigaciones realizadas en contra de dichos servidores públicos por lo pobres resultados obtenidos durante el desempeño de sus cargos, así como por lo procedimientos administrativos de responsabilidades que se han perdido por su negligencia.

Observando que no realizo manifestación alguna en contra de la respuesta emitida al resto de los requerimientos planteados en la solicitud de información, motivo por el cual estos puntos se entenderán como **actos consentidos tácitamente**, y quedarán fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**⁹, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL**

⁹ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21,

ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO¹⁰.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹¹

SEXTO. Estudio de los agravios. Determinado lo anterior, se procede al análisis del **único agravio de la parte recurrente**, a través del cual manifestó su inconformidad por la clasificación de la información.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de clasificación de la información, es conveniente partir del análisis y desarrollo del marco normativo que lo regula, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información.

a) Derecho de acceso a la información y principio de máxima publicidad

El artículo 6º, apartado A de la Constitución Federal, establece que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por diversos principios y bases.

Página: 291.

¹⁰ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

¹¹ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

En igual sentido, señala que toda la información en posesión de cualquier sujeto obligado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Que, para la interpretación de este derecho fundamental, prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Que el mencionado principio, se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción. También refiere que los entes deben exponer al escrutinio público la información que poseen y, en caso de que haya duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma.

Es decir, el objeto de garantizar el acceso ciudadano a la información, en la Constitución Federal se previó que debe atenderse al principio de máxima publicidad, conforme al cual las autoridades están obligadas a buscar siempre la mayor publicitación de la información pública.

También se regula que, para la efectiva tutela de este derecho, se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

De igual manera, se dispone que el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que puede limitarse válidamente conforme a lo previsto en la Constitución Federal, lo que es acorde con lo establecido en el artículo 1o. constitucional, en el que se señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado

mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en ella establecidos.**

Dicho lo anterior, en la propia Constitución Federal se restringió el derecho de acceso a la información al establecerse categóricamente que la información relativa a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, con lo que se estableció una cláusula de reserva legal por razones de interés público, seguridad nacional, vida privada y datos personales.

Que lo anterior también tiene sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, en el cual se establece que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación– debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales previstos en la legislación secundaria, así como la fracción V, del apartado C del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

Respecto de las materias o supuestos en los que resultan válidas las restricciones, el artículo 13, numeral 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el artículo 19, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que son válidas aquellas restricciones necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En igual sentido, el artículo 7, inciso D de la Constitución local, establece que persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio. Por lo que en la interpretación de este

derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad y sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

Por su parte, el artículo 4º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 3º de la Ley de Transparencia local, establecen que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, aunado a que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidas en la propia ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la ley federal, las leyes de las entidades federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias

Aunado a lo anterior, el artículo 4º de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, prevé que el Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución local y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Que, para la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia, deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo anterior, se puede concluir que, tanto la legislación internacional como la Constitución Federal, la constitución local y las leyes reglamentarias en la materia, reconocen el derecho a la información; sin embargo, éstos también establecen que podrá ser restringido temporalmente, por razones de interés público, seguridad nacional e información confidencial de los particulares.

En este sentido, en el ejercicio de garantizar el derecho de acceso a la información, se debe atender al principio de máxima publicidad; empero, que éste no es absoluto sino que puede limitarse válidamente. Dichas restricciones deben atender a las finalidades previstas y deben ser proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger.

b) Clasificación de la información

El Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia establecen el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que de manera medular detallan lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada o confidencial**.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

En este sentido, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Como se analizó en el Considerando Tercero, **el derecho a la intimidad** es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

El honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, por

lo que, todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

Conforme a lo anterior la **presunción de inocencia** es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

En este orden de ideas, es conducente enfatizar que la **presunción de inocencia**, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el **derecho a la intimidad, la imagen y honor**, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente **relacionados con el derecho a la protección de datos personales**, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se **puede ocasionar un daño a la imagen, honor, intimidad y presunción de inocencia de las personas**.

Bajo esta consideración, se observa que **el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo que esté en trámite en contra de una persona identificada, constituye información confidencial**, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la persona relacionada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio y su buen nombre.

En esta tesitura, se observa que, el hecho de que el sujeto obligado **se pronuncie sobre una investigación en trámite conllevaría la revelación de información que podría implicar su exposición pública, en demérito en su reputación y dignidad**, recordando que éste tipo de derechos, se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su perjuicio.

En consecuencia, es dable concluir que, **respecto a las denuncias o quejas en trámite se actualiza de la causal de confidencialidad** prevista en el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, tal situación, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado **no resulta procedente respecto de las denuncias y/o procedimientos concluidos con una sanción condenatoria**, debido a que dicha información es susceptible de proporcionarse, puesto que su difusión transparenta la gestión de los sujetos obligados, permitiendo que se conozcan aquellos casos en los que la actuación del personal fue contraria a lo que disponen las leyes aplicables, siempre que dichas denuncias se hayan iniciado atendiendo al carácter de servidor público.

A efecto de robustecer lo anterior, es necesario señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado que el umbral de protección de un servidor público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones debido a que éste se expone de manera voluntaria al escrutinio de la sociedad, al asumir ciertas responsabilidades públicas; es decir, el acento de este umbral diferente de protección no se

asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan sus actuaciones; lo anterior, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina.

En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado un sistema dual de protección, según el cual los límites de crítica son más amplios cuando la información se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin protección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública, tal como se muestra a continuación:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. *Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este*

sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

En ese sentido, **se considera que en aquellos casos donde se impuso una sanción condenatoria a la persona servidora pública referida en la solicitud y que se encuentre firme con una sanción condenatoria, no puede, de ninguna manera ser confidencial, ya que ello da cuenta de que efectivamente fue detectada una conducta irregular que actualizó algún supuesto de responsabilidad penal, contraviniendo los principios que rigen la función pública; así como, también faltando a sus obligaciones en el servicio público, siendo confirmada tal determinación por una autoridad competente, a través de una resolución fundada y motivada que obtuvo el carácter de firme.** Es decir, a partir de dar a conocer si cierto servidor público estuvo inmerso en una investigación por conductas indebidas en el ejercicio de sus atribuciones y derivado de ello se les determinó una sanción, permitiría a la sociedad realizar un escrutinio público en relación al ejercicio de sus funciones.

A mayor abundamiento, transparentaría la gestión de los sujetos obligados, ya que se daría cuenta de aquellos casos en los que la actuación de las personas servidoras públicas fue contraria a lo que disponen las leyes aplicables.

Por todo lo antes expuesto, se considera que **no procede la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las denuncias y/o procedimientos concluidos con una sanción condenatoria firme**, impuesta a la persona física referida en la solicitud en su carácter de servidora pública.

Ahora bien, toda vez que el sujeto obligado remitió la resolución del Comité de Transparencia a la persona recurrente **en la cual se clasificó la totalidad de la información solicitada**, se considera necesario que dicho colegiado emita una nueva **en la que únicamente se confirme la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias en trámite** en contra de la persona del interés del particular; así como, **de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción condenatoria y que ésta no se encuentre firme.**

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es parcialmente fundado.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

- El Sujeto Obligado deberá de realizar la búsqueda de la información y proporcione al particular las documentales que den cuenta de las denuncias o quejas que se hayan aperturado en contra de las personas servidoras públicas señaladas en la solicitud de información, pero únicamente de aquellas investigaciones que se hayan concluido, que estén firmes y donde se haya emitido una sanción condenatoria.

- A través de su Comité de Transparencia, emita una nueva acta en la que únicamente **confirme la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite**, en contra de las personas servidoras públicas de interés del particular, siempre y cuando se encuentren relacionadas con su actuar como servidoras públicas; así como, de procedimientos concluidos que aún no se encuentren firmes, y remita el acta correspondiente al particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la

respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2020/2024

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.